

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 10 de agosto de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida en el correo institucional. La demanda consta de 4 archivos en PDF. A Despacho para proveer, 24 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Carlos Zuluaga Latorre
Demandado	Promotora Raíces S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00345 00
Interlocutorio No. 1020	Rechaza demanda por falta de competencia en razón al territorio.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor Juan Carlos Zuluaga Latorre, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa en contra de la sociedad **Promotora Raíces S.A.S.**, solicitando el cumplimiento del contrato denominado “*Carta de Instrucciones y Designación de Beneficiario de Area No. 69*”, y subsidiariamente el pago de perjuicios por incumplimiento de dicho contrato.

De conformidad con lo establecido por los numerales 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...). 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la parte demandante, en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, determina la competencia para el conocimiento del litigio por el lugar de domicilio de la demandada (Expediente digital, archivo: 01DemandaCatleya, pág. 7).

Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad **Promotora Raíces S.A.S.**, arrimado con la demanda, se tiene que el domicilio de dicha demandada es el municipio de Sabaneta – Antioquia, y sin que se informe sobre sucursales o agencias en este municipio de Medellín (Expediente digital, archivo: 03PruebasAnexos, pág. 2-9); y de los hechos y los anexos de la demanda, se desprende que las obligaciones del contrato en discusión, debían cumplirse igualmente en el municipio de Sabaneta – Antioquia.

Por ello, y dada la cuantía de las pretensiones de la demanda, que alcanzan la mayor cuantía conforme al artículo 25 del C.G.P., por superar el monto equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su presentación en este año 2023; se considera que los juzgados competentes para conocer el presente asunto son los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado - Antioquia, que es el circuito judicial al cual pertenece dicho municipio de Sabaneta - Antioquia.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón del territorio, y se ordenará remitir a los Juzgados Civiles Circuito de Envigado - Antioquia a través de la oficina de reparto. De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., frente a esta providencia no proceden recursos.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **Juan Carlos Zuluaga Latorre**, en contra de la sociedad **Promotora Raíces S.A.**, por lo expuesto

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial de Envigado - Antioquia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Circuito de esa localidad, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/08/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>137</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
